

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00402-2022. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **GUSTAVO ANDRES ORTEGA MORA** en contra la sociedad **PS CONSULTORES OPERADORES S.A.S., Y OTRA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder aportado resulta insuficiente, en primer lugar, porque no se indica el Juez a quien se dirige, recuérdese que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Asimismo, no se identifica el tipo de proceso que pretende interponer pues debe precisarse que en el ordenamiento jurídico existen los procesos de única y de primera instancia.

Sumado aunado a lo anterior, existe insuficiencia de poder para impetrar demanda en contra de ADRIANA MARÁA GUZMÁN RODRÍGUEZ como persona natural, como quiera que se indica únicamente que la demanda es contra PS CONSULTORES OPERADORES S.A.S., así las cosas, deberá adecuarse y subsanar los yerros mencionados.

En el poder debe indicar el nombre y número de identificación de lo demandados.

Ahora bien, se advierte que el poder deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

1.2. El domicilio y la dirección de las partes (...) (Art. 25 N° 3 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Teniendo en cuenta lo anterior y si la demanda se dirige en contra de personas naturales, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y manifestar bajo la gravedad de juramento de donde obtiene las direcciones que plasme. Se advierte que la norma indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

1.3. Indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Debe indicarse correctamente la clase de proceso que pretende interponer, pues en materia laboral no existen los “Declarativos”.

1.4. Interrogatorio de parte (Artículo 198 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral).

Recuérdese a la parte demandante que los interrogatorios de parte como su nombre lo indica se practican frente a una de las partes del proceso de conformidad con lo establecido en el art 198 en cita, específicamente a la parte contraria de la Litis, sin embargo, resulta extraño que en el acápite de pruebas la parte actora solicite el interrogatorio del señor, LUIS FERNÁNDO MOLINA, siendo que el mismo no actúa como demandado en el proceso, por lo que debe subsanar.

1.5. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo conforme la norma en cita. Bajo dicho escenario deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 109 de Fecha 14- 12- 2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Vpr(y)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825929fac2c6a9e3dc90265e82a52a8fcb874a88547ef8c55d35cdb1300d1cb**

Documento generado en 13/12/2022 06:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>